



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 204-2021-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 09 DIC 2021

VISTOS:

El Expediente N° 63581-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 205-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 202-2021-OI-PAD-MPC de fecha 30 de noviembre del 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

CARLOS ALÍ HUATAY ALIAGA.

- DNI N° : 45048209
- Cargo : Cotizador.
- Área/Dependencia : Unidad de Logística y Servicios Generales.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057
- Periodo laboral : Del 04 de mayo del 2016 hasta el 03 de julio del 2016.
- Situación actual : Vínculo concluido con la Entidad.

B. ANTECEDENTES:

Que, los hechos configurados en el presente caso, se verifican conforme a la revisión de los actuados que forma parte de este, del cual se advierte que el Sr. **CARLOS ALÍ HUATAY ALIAGA** en calidad Cotizador en el periodo comprendido del 04 de mayo del 2016 hasta el 03 de julio del 2016, emitió y suscribió el cálculo del valor referencial n. os 01054 (pintura de tráfico y disolvente), 00947 (tacha reflectiva), 00721 (asfalto líquido MC-30) y 00778 (asfalto líquido RC-250); las cuales se realizaron con el uso de cotizaciones emitidas por un grupo exclusivo de empresas proveedoras y en un caso carente de veracidad; con la finalidad de sustentar la contratación directa a los proveedores Céspedes Malpica Carlos Ornar, Servicios Múltiples Grupo Tercer Planeta S.A.C, este último impedido de contratar con el Entidad, toda vez, que la señora María Alejandra Jave Vílchez, gerente general de dicha empresa, es hermana de la señora María Luisa Jave Vílchez140, asistente administrativo de la Sub Gerencia de Circulación Vial restringido a la Entidad obtener las mejores condiciones de precios y calidad del bien adquirido en el mercado, avalando de esta manera el accionar de los funcionarios públicos, con el agravante que la referida empresa no cuenta con la debida autorización e inscripción en el registro de la Dirección General de Hidrocarburos, vulnerando el artículo 1º del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 191-2011-OS-CD, sin considerar lo establecido en el artículo 76º de la Constitución Política de Estado; asimismo, el artículo 6º de la Ley n.º 27815, Ley del código de ética de la función; el artículo 34º de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 204-2021-OS-PAD-MPC

artículo IV del título preliminar y artículo 16º del título I de la Ley n.º 28175, Ley marco del empleo público; en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2º, literales a), b) y c) del artículo 8º, literales d), f) y i) del artículo 11º y artículos 20º y 21º, de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como, los artículos 5º, 16º, 19º, 32º y décima tercera disposición complementaria del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF. Asimismo, ha contravenido los artículos 4º, 5º y 16º de la Ley n.º 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; el artículo 13º de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15 aprobada mediante Resolución Directoral n.º 002-2007-EF/77.15 de 24 de enero de 2007, el artículo 5º del Decreto Supremo n.º 030-90-EM y el artículo 6º de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería.

SOBRE EL PLAZO DE INICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS

Para el presente caso, se debe tomar en cuenta los plazos de prescripción establecidos en el artículo 94º de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", que a la letra dice: "*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por el Titular de la Entidad o la que haga sus veces*", asimismo, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", **cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad**; es decir, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido, por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Que, en ese sentido, se advierte que las labores realizadas por **CARLOS ALÍ HUATAY ALIAGA** fueron realizadas hasta el 03 de julio del año 2016, fecha en que culminó su Contrato Administrativo de Servicio y la entidad tomó conocimiento de los hechos el 01 de agosto de 2019; en consecuencia, ya han transcurrido más de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.

En este contexto, resulta pertinente declarar la prescripción de oficio del inicio de procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que han transcurrido a la fecha, más de tres (03) años desde la comisión de los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 046-2017-02-0368 puesto de conocimiento del señor Alcalde con Oficio N°. 314-2019-MPC-OCI de fecha 01 de agosto de 2019, del cual se colige lo siguiente:

Fecha de hechos	Periodo de prescripción según Ley N° 30057	Fecha de Prescripción	Fecha de comunicación de hechos a la MPC
03 de julio de 2016	Tres (03) años	03 de julio 2019	01 de agosto de 2019
OBSERVACIÓN	La comunicación realizada a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos se ha realizado cuando los hechos ya se encontraban prescritos.		

SE RESUELVE:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 204-2021-OS-PAD-MPC

ARTÍCULO ÚNICO: REMITIR EL PRESENTE EXPEDIENTE AL TITULAR DE LA ENTIDAD A FIN DE QUE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto de los hechos comprendidos en el 03 de julio de 2016, en el que el servidor **CARLOS ALÍ HUATAY ALIAGA** en calidad Cotizador en el periodo comprendido del 04 de mayo del 2016 hasta el 03 de julio del 2016, emitió y suscribió el cálculo del valor referencial n. os 01054 (pintura de tráfico y disolvente), 00947 (tacha reflectiva), 00721 (asfalto líquido MC-30) y 00778 (asfalto líquido RC-250); las cuales se realizaron con el uso de cotizaciones emitidas por un grupo exclusivo de empresas proveedoras y en un caso carente de veracidad; con la finalidad de sustentar la contratación directa a los proveedores Céspedes Malpica Carlos Ornar, Servicios Múltiples Grupo Tercer Planeta S.A.C, este último impedido de contratar con el Entidad, toda vez, que la señora María Alejandra Jave Vilchez, gerente general de dicha empresa, es hermana de la señora María Luisa Jave Vilchez140, asistente administrativo de la Sub Gerencia de Circulación Vial restringido a la Entidad obtener las mejores condiciones de precios y calidad del bien adquirido en el mercado, avalando de esta manera el accionar de los funcionarios públicos, con el agravante que la referida empresa no cuenta con la debida autorización e inscripción en el registro de la Dirección General de Hidrocarburos, vulnerando el artículo 1º del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 191-2011-OS-CD, sin considerar lo establecido en el artículo 76º de la Constitución Política de Estado; asimismo, el artículo 6º de la Ley n.º 27815, Ley del código de ética de la función; el artículo 34º de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el artículo IV del título preliminar y artículo 16º del título I de la Ley n.º 28175, Ley marco del empleo público; en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2º, literales a), b) y c) del artículo 8º, literales d), f) y i) del artículo 11º y artículos 20º y 21º, de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como, los artículos 5º, 16º, 19º, 32º y décima tercera disposición complementaria del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF. Asimismo, ha contravenido los artículos 4º, 5º y 16º de la Ley n.º 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; el artículo 13º de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15 aprobada mediante Resolución Directora! n.º 002-2007-EF/77.15 de 24 de enero de 2007, el artículo 5º del Decreto Supremo n.º 030-90-EM y el artículo 6º de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería. Toda vez que desde la comisión de la falta y la fecha en que tomó conocimiento la Entidad de los hechos cometidos (03 de julio de 2016), expuestos mediante Oficio N° 314-2019-MPC-OCI, han transcurrido más de 3 años.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 63581-2020
STPAD
Unidad de planificación y personas
Unidad de remuneraciones
Informática
Interesado
Archivo



943451101
Agr. Agricultura



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 656-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 204-2021-OS-PAD--MPC. (09/12/2021).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ELEVAR A GERENCIA MUNICIPAL A FIN DE DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al Sr. **CARLOS ALÍ HUATAY ALIAGA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **Caserío El Triunfo Mz A -Cajamarca.**

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.**

3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhacpac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: N° DNI: **45048209**
Nombre: **Carlos Ali Huatay Aliaga** Fecha: **13/12/2021** Hora: **9:18 am**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 204-2021-OS-PAD-MPC. (02 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°
Relación con el notificado: Fecha: / 12 / 2021 hora
Firma: Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento
Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos



Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR:

Fecha: / 12 / 2021. Hora:

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5. del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA:

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **09:18 am** del **13/12/2021.**

OBSERVACIONES: